



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo n.º 2022-00350 CUAD. 1

En atención a lo manifestado por el tercero interesado, relativo a que el abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, se tiene que, al verificar en la página *web* de la Rama Judicial, los antecedentes disciplinarios del togado que representa a la demandada DORI ELISA GOMEZ SIERRA, se advierte que, en efecto, el apoderado GILBERTO GÓMEZ SIERRA fue suspendido en el ejercicio de la profesión por el término de 2 meses, a partir del 4 de abril de 2024 al 3 de junio del corriente año.

Al respecto, resulta pertinente anotar que el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 establece:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

(...).

Por su parte, el artículo 43 de la citada norma establece que la suspensión *“consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo”*.

Ahora bien, el artículo 159 del C.G.P. prevé las causales de interrupción y suspensión del proceso, así:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así mismo el artículo 160 *ibidem* ordena imprimir el siguiente trámite:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES.

El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las actuaciones surtidas, se constata que el citado apoderado no ha solicitado renuncia al poder, así como tampoco la demandada ha otorgado uno nuevo a otro profesional del derecho; por ello, el despacho dispone:

- 1.-** Téngase por configurada la interrupción del presente proceso, por el hecho de suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado GILBERTO GÓMEZ SIERRA, por el término de 2 meses.
- 2.-** Por secretaría, imprimase el tramite previsto en el artículo 160 del C.G.P.
- 3.-** Cumplido con lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE MAYO DE 2024.

ANA FELISA MURILLO VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Alberto Romero Moyano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b98508e272d8ee1e2d0037659e99ee1949e971d9aca0309816d67ada27c36**

Documento generado en 14/05/2024 05:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>